



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., treinta y uno de octubre del dos mil veintidós

Dentro del proceso de Divorcio promovido por **Diego Alberto Monroy** en contra de **Sandra María Álvarez Álvarez**, el 27 de septiembre se comunicó la efectividad de la medida de embargo, sin embargo no se remitió el correspondiente certificado de tradición del vehículo (elemento 017), por tanto se requerirá al extremo activo para que proceda a su aportación y del cual se acredite la inscripción de la medida cautelar.

El 26 de septiembre por su parte se allegó comunicación del correo electrónico emily2022alvarez@gmail.com, citando el radicado de este proceso e indicando que en calidad de demandante solicita se le remita el enlace, en dicha comunicación se anuncia como peticionaria la aquí demandada. (elemento 018); debe tenerse presente que en la demanda se manifestó que la demanda no cuenta con correo electrónico.

El 28 siguiente (elemento 019) se le indicó que se le compartiría el enlace una vez se haya surtido la notificación, exigiéndosele manifestación de notificarse por conducta concluyente.

El 07 de octubre el extremo activo allega diligencias de notificación a la dirección indicada en el parágrafo segundo, pero sin indicar si corresponde a la demandada y cumplir las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213; en especial, las evidencias correspondientes.

Dicho correo se allegó con la siguiente información:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Por tanto, no puede concluirse la prueba de entrega o que la demandada tuvo acceso al mensaje de datos.

El 20 de octubre el extremo activo solicita se tenga a la demandada notificada por conducta concluyente, en atención al correo enviado por ésta el 26 de septiembre hogaño.

En la misma data, se aporta poder otorgado por la demanda a profesional del derecho, poder que cuenta con presentación personal ante autoridad competente conforme lo regla el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que procede el reconocimiento de personería para actuar con la consecuente notificación conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

En la manifestación de comparecer al proceso, no se hace alusión alguna al mensaje de datos que fue objeto de notificación, ni de él se puede concluir que la demandada tuvo acceso al mensaje para computar los términos de que dispone para ejercer el derecho de defensa desde tal data; por lo cual no es procedente acceder a la solicitud de notificación por conducta concluyente, pues tampoco de su escrito puede determinarse que conoce el auto admisorio de la demanda ni lo menciona en su escrito.

Se instará al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia que hasta tanto se cuente con el proceso digital correspondiente, tengan en cuenta que la formación del expediente debe ser en estricto orden cronológico, eso sí, con posterioridad a una providencia no podrá modificarse la numeración y aquellas piezas que lleguen al proceso deberán ser cargadas de manera excepcional sin tal orden, ya que no obedece a circunstancias propias del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al extremo activo para que allegue al plenario el correspondiente certificado de tradición del vehículo objeto de medida, para proceder con las demás etapas de ella.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de notificación por conducta concluyente conforme al numeral 1 del artículo 301 del estatuto general del proceso, por lo antes dicho.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada Jessica Pinzón Villada para actuar como apoderada judicial del extremo pasivo, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener a la demandada, conforme al numeral 2 del artículo 301 ibídem, por notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto por estado. Compártasele el enlace del proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto por estado, vencidos los cuales empezará a correr el término del que dispone para la correspondiente defensa (artículo 97 ejusdem).

QUINTO: Instar al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia tener en cuenta el orden cronológico en la formación del expediente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Código de verificación: **2c1dd824fd802c4ab8c60414c0e54195a8f2315a4a3c1e32308cb4f87fe75bfe**

Documento generado en 31/10/2022 09:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>